

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3369-2PO3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Julieta Octavia Marín Torres.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	19 de abril de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de abril de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Exentar del pago del impuesto a los depósitos en efectivo (IDE), a los contribuyentes que se encuentren en el pleno cumplimiento de sus demás obligaciones fiscales.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII de artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO</b></p> <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforma el artículo 2o., fracción III de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.</p> <p><b>Artículo 2.</b> No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15 000.00 en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja <b>y los contribuyentes que se encuentren en el pleno cumplimiento de sus demás obligaciones fiscales.</b> Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta ley.</p> <p>El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.</p> <p>En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en</p>

<p>IV a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>los términos descritos en dicho párrafo.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>IV. ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Secretaría de Hacienda emitirá las reglamentaciones necesarias para que los bancos estén informados sobre a qué personas se les retendrá el impuesto y estarán en el supuesto a que hace referencia el artículo reformado en el presente decreto.</p>

GTR